

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el término de (05) días, concedido a las partes en auto del 10 de noviembre de 2023, para presentar los alegatos de conclusión, finalizó el 21 de noviembre del mismo año. Dentro del término, las partes SE PRONUNCIARON AL RESPECTO (Archivos 87 y 88). Pasa el expediente a despacho de la señora juez para lo de su competencia.

Armenia, 07 de marzo de 2024

LINA MILENA GALEANO RIOS
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 630014003006-2021-00561-00

PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO CON TRÁMITE
VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JAVIER DARIO MEJIA C.C.18.394.201
DEMANDADO: FERNEY DUQUE C.C. 7.556.240
LITISCONSORCIO
NECESARIO: SANDRA GARCIA CONTRERAS C.C. 41.932.018

Procede el Despacho de conformidad con lo prescrito por el artículo 278, numeral 2° del Código General del Proceso, a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, como quiera que no existen pruebas que practicar.

I. ANTECEDENTES

1.1. Lo pedido.

- a. Que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto al señor JAVIER DARÍO MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.394.201 de Calarcá, Quindío, el siguiente bien: Inmueble determinado como apartamento 203 Proyecto Guaduales del Edén (Sector 1) pacha #



3 Bloque 10 (PLAN PILOTO DE VIVIENDA CIUDADELA NUEVA CIUDAD MILAGRO DE ARMENIA, QUINDÍO), ubicado en la Calle 52 entre carreras 1 y 2 de Armenia, Quindío, predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-161883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, cuyos linderos se encuentran determinados en escritura pública No. 1407 de fecha 13 de junio de 2020 otorgada ante la Notaría Primera del Circulo de Armenia, Quindío, instrumento públicos que hace parte integral de la presente sentencia.

- b. Que, como consecuencia de la anterior declaración le sea restituido el bien inmueble ya descrito a la parte demandante.
- c. Que, el demandante no está obligado, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, al demandado por ser este poseedor de mala fe.
- d. Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil.
- e. Que, esta sentencia se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Armenia.
- f. Que, se condene a la demandada en costas del proceso.

1.2. Hechos. Como sustento de sus pretensiones señaló:

- a. Mediante escritura pública No. 1407 de fecha 13 de junio de 2020 otorgada ante la Notaría Primera de esta Municipalidad, el señor JAVIER DARÍO MEJÍA adquirió a través de compraventa el bien inmueble ya referido, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-161883 (anotación número 005 del certificado de tradición).
- b. Al momento de la compraventa, se le informó por parte de la vendedora al señor JAVIER DARÍO MEJÍA, que en el inmueble residía el señor FERNEY DUQUE, el cual era allegado de la señora DÍAZ RUÍZ.
- c. La señora DIANA JULIETH DÍAZ RUÍZ, indicó que el inmueble objeto de venta estaba dado en comodato, ya que la misma de manera voluntaria y desinteresada permitió que el señor FERNEY DUQUE viviera en el inmueble, puesto que la misma se hallaba fuera de la ciudad y no tenía persona alguna que administrara y estuviera al cuidado del inmueble.
- d. El señor JAVIER DARÍO MEJÍA, teniendo en cuenta la manifestación anterior, otorgó un plazo de un (1) mes contado a partir de la compraventa, con la finalidad de que el señor FERNEY DUQUE buscara un nuevo predio para vivir.



- e. El señor JAVIER DARÍO MEJÍA requiere el bien inmueble para su uso, goce y disfrute, lo cual no ha sido posible, puesto que el señor FERNEY DUQUE se niega a desalojar el predio objeto del presente proceso.
- f. El señor JAVIER DARÍO MEJÍA de manera reiterada ha solicitado al señor FERNEY DUQUE realice la entrega del predio sin tener respuesta favorable alguna.
- g. La señora DIANA JULIETH DÍAZ RUÍZ el día 29 de junio de 2021 en la Notaría Primera de Armenia, Quindío, rindió declaración extraprocesal en la cual manifestó en síntesis, que vendió el inmueble descrito al aquí demandante, y que previo a la venta del mismo dio en comodato el inmueble a la parte pasiva, así mismo, la declarante informó al demandado, posterior a la compraventa, que debía entrega el inmueble a la parte demandante
- h. El señor JAVIER DARÍO MEJÍA no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y en el hecho primero, por lo tanto, se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos
- i. Los registros anteriores al de la escritura pública No. 1407 de fecha 13 de junio de 2020 de la Notaría Primera de esta Municipalidad se encuentran cancelados, al tenor del artículo 789 del Código Civil, con anterioridad de dieciocho (18) años, hasta llegar al último registro, es decir, el indicador en el hecho anterior, razón por la cual se encuentra vigente.
- j. El señor JAVIER DARÍO MEJÍA adquirió el dominio del inmueble ya relacionado, de quien era su verdadero dueño, es decir, de la señora DIANA JULIETH DÍAZ RUÍZ, y ésta a su vez, adquirió de igual manera el dominio ya que su tradente también lo tuvo de manera plena y absoluta.
- k. El señor JAVIER DARÍO MEJÍA, se encuentra privado de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el señor FERNEY DUQUE, persona que entró en posesión el 14 de junio de 2020, pues en esta fecha ocurrió la interverción del título de poseedor, en la cual cambió su ánimo de mero tenedor a poseedor, persona que de manera arbitraria, a sabiendas que el señor JAVIER DARÍO MEJÍA había adquirido el inmueble legalmente no decidió deshabitar el inmueble, es por ello que el demandado ha ejercido posesión violenta.
- l. El señor FERNEY DUQUE, es el actual poseedor del inmueble que para mí mandante pretenda reivindicar y es un poseedor de mala fe para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar.
- m. El señor FERNEY DUQUE está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda.

1.3. Trámite Procesal.

Admitida la demanda en providencia del 21 de febrero de 2022, donde además se decretó como medida cautelar la inscripción de esta en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

El demandado, señor FERNEY DUQUE, se tuvo por notificado de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., estableciéndose que, el 30 de marzo de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 pm), venció el término de diez (10) días con el que contaba la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. Dentro de dicho término guardó silencio.

Reunidos los presupuestos para llevar a cabo la audiencia que tratan los Arts. 372 y 373 del CGP, en consecuencia, se instaló la diligencia respectiva el 21 de septiembre de 2022, dentro de la cual el extremo demandado, formula dos reparos, el primero en lo que respecta a la indebida notificación del demandado y el segundo en cuanto a la no citación de otra de las personas que afirma es litisconsorte necesario por pasiva dentro del asunto, por lo que se suspende la diligencia, a efectos de correr traslado de la nulidad propuesta a la parte demandada para efectos de pronunciarse al respecto.

En auto del 02 de marzo de 2023 (Archivo 31), la mentada nulidad se resolvió de manera desfavorable frente a los intereses del demandado, pero respecto a lo manifestado en relación con el litisconsorcio, el Despacho dispuso integrar el contradictorio por pasiva con la señora SANDRA GARCIA CONTRERAS a título de litis consorte necesario de la parte demandada, providencia que se encuentra en firme, puesto que dentro del termino de ejecutoria las partes guardaron silencio.

Así las cosas, en auto del 29 de septiembre de 2023 (Archivo 82), el Despacho realizando control de legalidad, atendiendo a la notificación por aviso realizada por el extremo demandante, misma que fue avalada por el Despacho, al encontrarse ajustada a los postulados del Artículo 292 del C.G.P. (Archivo 36), se logra determinar que el termino con el que contaba la señora SANDRA GARCIA CONTRERAS, para contestar la demanda feneció el 19 de mayo de 2023, y el pronunciamiento presentado por la Litisconsorte, se hizo por fuera de término, razón por la cual no se tuvo en cuenta lo allegado por la apoderada judicial de la señora SANDRA GARCIA CONTRERAS. Se advierte que la providencia referida (auto del 29 de septiembre de 2023), dentro del termino de ejecutoria no fue recurrida por ninguna de las partes, por lo que goza de plena firmeza.

En consecuencia, encontrándose debidamente notificadas todas las partes que intervienen en esta cuerda procesal, y como quiera que el extremo pasivo, no allego ni solicitó pruebas por su participación extemporánea, en auto del 10 de noviembre del año 2023, el despacho ordenó decretar las pruebas solicitadas por la actora, las cuales en su totalidad son de carácter documental, auto que se encuentra en firme. (Archivo 03, 06, 07, 11 y 85).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

De entrada, se advierte que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos procesales para poder entrar a proferir sentencia de fondo, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales, este Despacho es el competente para conocer del asunto en única instancia, en virtud al lugar de ubicación del bien, la cuantía y la materia a debatir.

Aunado a ello, no se evidencia que exista circunstancia fáctica alguna que invalide la actuación hasta el momento; motivos todos estos por los cuales, se procederá a emitir la sentencia de forma anticipada al encontrarse acreditado lo dispuesto por el artículo 278, numeral 2° del Código General del Proceso.

2.2 Problema Jurídico.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con el devenir procesal, el problema jurídico que ahora debe resolver el Despacho se contrae en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a ordenar la restitución al demandante del bien inmueble inicialmente identificado?

Para resolver dicho problema jurídico, el Despacho analizará los supuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, la cual, de conformidad con el artículo 946 del Código Civil, la acción reivindicatoria *“es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*. La persona facultada para ejercerla, según el artículo 950 del C.C., es aquel *“que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”*, y se dirige contra el actual poseedor (art. 952 C.C.).

Por otro lado, los artículos 947 y 949 de dicho compendio normativo, aluden a aquello sobre lo cual puede solicitarse la reivindicación, así: *i) las cosas corporales; ii) raíces; iii) muebles; y iv) cuota determinada proindiviso de una cosa singular.*

Es por ello que, en el ejercicio de la acción en comento, es necesario diferenciar dos categorías propias del derecho civil: el dominio o propiedad y, por otro lado, la posesión.

El dominio o propiedad es definida por el artículo 669 del C.C., en los siguientes términos: *“El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad”.*

Por su parte, el artículo 762 de dicho estatuto, establece que la posesión es *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”.*

Como carga probatoria en este tipo de proceso, se tiene que, para que las pretensiones salgan adelante, es necesario acreditar los siguientes supuestos fácticos:

- i. Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue;
- ii. Que el demandando tenga la posesión material del bien;
- iii. Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma;
- iv. Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado;
- v. Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Revisado el asunto, se observa como el apoderado de la parte demandante, y la apoderada del extremo pasivo presentaron alegatos dentro del término que a través de auto fechado al 10 de noviembre de 2023 les fue conferido.

Dentro del escrito presentado por el actor (Archivo 87), se reafirmó todo lo argüido desde la presentación de la demanda, y se hizo un recuento de toda la actuación procesal surtida a lo largo del presente asunto, ratificando así las pretensiones deprecadas inicialmente.

Por su parte, la apodera judicial del extremo pasivo, indicó en sus alegatos que (Archivo 88), si bien la contestación a la demanda y la demanda de reconvención se presentaron de manera extemporánea, las pruebas documentales con las cuales se pretendía demostrar que los demandados son poseedores por más de veinte (20) años del inmueble objeto del presente proceso, y con las cuales se reconoció a la señora SANDRA GARCIA CONTRERAS como litisconsorte necesaria, deben ser tenidas en cuenta, pues datan de momentos anteriores a la compraventa del inmueble, lo que demuestra que los demandados además de ser poseedores también cuentan con la vocación de compradores.

IV. CASO CONCRETO

Recuérdese pues que en el presente asunto la parte actora pretende la restitución del siguiente bien: Inmueble determinado como apartamento 203 Proyecto Guaduales del Edén (Sector 1) pacha # 3 Bloque 10 (PLAN PILOTO DE VIVIENDA CIUDADELA NUEVA CIUDAD MILAGRO DE ARMENIA, QUINDÍO), ubicado en la Calle 52 entre carreras 1 y 2 de Armenia, Quindío, predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-161883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, cuyos linderos se encuentran determinados en escritura pública No. 1407 de fecha 13 de junio de 2020 otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío.

En cuanto a la reivindicación, se dejó claro con anterioridad que el demandante debe acreditar tener derecho de dominio sobre la cosa que persigue; que el demandado tenga la posesión material del bien; que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y, que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En el presente asunto, tales supuestos fácticos o requisitos axiológicos se cumplen a cabalidad, pues el derecho de dominio del demandante se encuentra acreditado con el certificado de tradición del referido inmueble Nro. 280-161883, así como la escritura pública No. 1407 de fecha 13 de junio de 2020 la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío; así mismo, quedó demostrado que el demandado tiene el bien bajo su posesión; se trata de una cosa singular, plenamente identificada y existe identidad entre el bien perseguido y el que posee el demandado; además, el título del demandante es anterior a la posesión que ostenta el demandado; pues la compra efectuada por el actor se realizó a través de la referida escritura pública No. 1407 de fecha 13 de junio de 2020; y, según los HECHOS DE LA DEMANDA, **que no fueron debatidos**, el demandado está en posesión del bien desde el 14 de

junio de 2020, interregno en el cual intervertió el título de tenedor a poseedor; por lo tanto, encuentra el Despacho que los supuestos fácticos para obtener la restitución del bien están demostrados en este asunto; motivo por el cual, se ordenará a la parte pasiva, para que el inmueble objeto de litis sea entregado al demandante.

Ahora bien, como quiera que dentro de este asunto la parte pasiva no presentó en debida forma la contestación a la demanda precisamente por su extemporaneidad, frente a la afirmación plasmada en el acápite de pretensiones de la demanda, de que el demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil al demandado por ser este poseedor de mala fe, el despacho no emitirá pronunciamiento al respecto, puesto que, no fueron solicitados conforme se indica supra.

En relación con lo deprecado en el numeral QUINTO de las pretensiones, el Despacho advierte que, dentro de este asunto no se debate la titularidad del predio objeto de litis, por lo cual no se haya merito en ordenar la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-161883.

Frente a las demás pretensiones, se advierte que las mismas se subsumen en la pretensión principal, misma que será despachada favorablemente, por lo cual no habrá pronunciamiento al respecto.

Por otro lado, frente a las manifestaciones realizadas por la parte pasiva en alegatos de conclusión, es necesario advertir ciertas situaciones que quedaron establecidas de manera clara en esta cuerda procesal, las cuales se enlistan a continuación:

- a) Que, el demandado dentro del término concedido para que presentara la respectiva contestación a la demanda, guardó silencio.
- b) Que el demandado constituyó apoderado solo hasta el 20 de septiembre de 2022.
- c) Que, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandada en audiencia del 21 de septiembre de 2023, y de conformidad con la documental allegada por la profesional en derecho, se integró al contradictorio por pasiva a la señora SANDRA GARCIA CONTRERAS a título de litisconsorte necesario de la parte demandada, ordenado al demandante evacuar la notificación respectiva de la litisconsorte
- d) Que, la litisconsorte quedó notificada en debida forma el día 02 de mayo de 2023, en consecuencia, se encontró que el término para contestar la demanda feneció el día 19 de mayo de 2023.



- e) Que la litisconsorte necesaria por pasiva, constituyó apoderada el día 05 de mayo de 2023
- f) Que la litisconsorte, a través de su apoderada judicial, presentó de manera extemporánea (23 de mayo de 2023) la contestación de la demanda, así como demanda de reconvención, por lo cual no se tuvo en cuenta por parte del Despacho lo manifestado en sendos documentos.
- g) Que, al ser un proceso verbal sumario, no es admisible la reconvención propuesta.
- h) Que, el despacho en auto del 10 de noviembre de 2023, dispuso decretar únicamente las pruebas solicitas por la parte actora, como quiera que por uno de los demandados no hubo pronunciamiento dentro del término conferido para ello, y por parte de la litisconsorte necesaria, si bien se allegó contestación y demanda de reconvención, lo propio no fue tenido en cuenta, puesto que fueron aportados de manera extemporánea.
- i) Finalmente, se advierte que frente al auto que decretó pruebas en este asunto no existió ningún reparo.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que no le es dable a esta judicatura tener como pruebas los documentos que refiere la apoderada judicial del extremo pasivo, pues en el momento procesal oportuno, la parte pasiva no solicitó tales pruebas a fin de hacerlas valer en este proceso.

Es claro que durante del trámite que se ha surtido en este asunto, la parte demandada tuvo la oportunidad procesal para controvertir en debida forma lo formulado por la actora en la demanda, situación que no sucedió, pues el demandado FERNEY DUQUE, guardó silencio dentro del termino conferido para dar plena contestación a la demanda, y respecto de la litisconsorte necesaria, la señora SANDRA GARCIA CONTRERAS, si bien se efectuó la contestación, lo cierto es que se hizo de manera extemporánea, dejando pasar la oportunidad procesal adecuada para pedir las pruebas respectivas.

Así las cosas, los documentos referidos en los alegatos de conclusión, no fueron allegados en debida forma durante el término que se tenía para controvertir y contestar la demanda, como consecuencia de ello, es correcto afirmar que, por la senda de alegatos de conclusión, la parte demandada no puede pretender incorporar dentro del acervo probatorio documentos, que en primer lugar fueron presentados a fin de demostrar que debía ser integrada al contradictorio la señora Sandra García Contreras a título de litisconsorte necesario de la parte demandada, es decir no tenían vocación de contradicción, y en segundo lugar NO FUERON allegados dentro del termino de traslado de la demanda, como ya se ha explicado,

término que es preclusivo y no es capricho del Despacho, pues la Ley así lo ha dispuesto¹, siendo las normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Igualmente se precisa que, la actuación que refiere a la emisión de la sentencia anticipada por no existir pruebas por practicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 Nral. 2 del Código General del Proceso, tampoco tuvo reparo alguno, por el contrario, los extremos litigiosos procedieron a presentar sus alegatos de conclusión.

En este estado de las cosas, se ordenará la restitución del bien inmueble, para lo cual, se le concederá a la parte demandada el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de esta providencia; si en ese interregno no se ha efectuado la entrega voluntaria, se procederá a comisionar a la Alcaldía municipal de Armenia, Quindío, para que, a través de su conducto o por quien este delegue, se realice la entrega material del bien. Se procederá al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda; no obstante, el oficio solamente se diligenciará una vez se tenga certeza de la entrega del bien al demandante.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales, se liquidarán por la Secretaría del Despacho en el momento procesal oportuno. En ellas, se tendrán en cuenta las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, las cuales, se fijan en la suma de \$1.300.000 pesos, equivalentes a un salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO, en ejercicio de ACCIÓN REIVINDICATORIA promovida por JAVIER DARIO MEJIA en contra de FERNEY DUQUE y SANDRA GARCIA CONTRERAS, esta última en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

¹ Inciso 5 del artículo 391 del C.G.P.: ... *El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes...*



SEGUNDO: ORDENAR a los demandados señores FERNEY DUQUE y SANDRA GARCIA CONTRERAS y en favor del demandante JAVIER DARIO MEJIA; la RESTITUCIÓN del siguiente bien: Inmueble determinado como apartamento 203 Proyecto Guaduales del Edén (Sector 1) pacha # 3 Bloque 10 (PLAN PILOTO DE VIVIENDA CIUDADELA NUEVA CIUDAD MILAGRO DE ARMENIA, QUINDÍO), ubicado en la Calle 52 entre carreras 1 y 2 de Armenia, Quindío, predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-161883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, cuyos linderos se encuentran determinados en escritura pública No. 1407 de fecha 13 de junio de 2020 otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío, instrumento públicos que hace parte integral de la presente sentencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para la entrega voluntaria del bien. Si dentro de dicho término no se ha efectuado la entrega voluntaria, se procederá a comisionar a la Alcaldía Municipal de Armenia, Quindío, o quien este delegue para tal efecto, previa solicitud de la parte demandante.

CUARTO: LEVANTAR la MEDIDA CAUTELAR de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA decretada en el auto admisorio. Para lo cual, por la Secretaría del Despacho se libraré el oficio respectivo una vez el bien inmueble haya sido debidamente entregado al demandante, previa información de ello al Juzgado.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la parte DEMANDADA, las cuales, se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad. Para el efecto, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE la suma de \$1.300.000 pesos, equivalentes a un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ

(Estado 038 del 13 de marzo de 2024)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4951641a722b2d940c89b8aab1a8b13168b9e7f586cb4a239928537b33d482**

Documento generado en 12/03/2024 02:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>